Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO: 54001-40-22-006-2016-0001-00.
DEMANDANTE: ELVA MARTINEZ GALVIS.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS PEREZ RUBIO.

San José de Cúcuta, 01 SEP 2021.

Han pasado los autos al Despacho, con el fin de señalar nueva fecha para llevar a cabo alegatos y fallo dentro del proceso de la referencia. Para realizar la audiencia virtual en este proceso la cual se llevara a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:00 p.m. del día 21 de Septiembre de 2021, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de alegatos y fallo.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE para el ingreso a la diligencia, por lo que se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No:** 54 001 40 03 006 **2016-00798-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 SEP 2021.

Por ser procedente la petición de la medida cautelar incoada por la señora apoderada apoderado judicial de la parte actora en escrito que obra a folio que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo, secuestro y posterior retención del vehículo de placas **URK435** de propiedad del demandado HERNANDO CUELLAR MELO identificado con la C.C. 13.224.840.

Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio del Municipio de Cúcuta– Norte de Santander, con el fin de tomen atenta nota de lo antes ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2016-01102-00.

San José de Cúcuta, 01 SEP 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta-Norte de Santander, mediante auto de fecha 14 de Septiembre de 2016(ver folio 16) a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, y en contra de los señores **MELIZA DIAZ CORDOBA, WENDY JOHANNA ANDRADE SANCHEZ y ANDRES ANDRADE SANCHEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Las demandadas **MELIZA DIAZ CORDOBA y WENDY JOHANNA ANDRADE SANCHEZ,** fueron notificadas de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso(ver folios 39 al 45), a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 75 del presente cuaderno.

Por su parte con respecto al demandado **ANDRES ANDRADE SANCHEZ,** ante la imposibilidad de poderlo notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 12 de Octubre de 2018(ver folio 55), y posteriormente a su inclusión en el registro nacional de emplazados(ver folios 73 y 74) se designó curador ad-litem(ver auto de fecha 16 de mayo de 2019-folios 80 y 81), quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno (ver folios 85 y 86), como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 87 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados **MELIZA DIAZ CORDOBA, WENDY JOHANNA ANDRADE SANCHEZ y ANDRES ANDRADE SANCHEZ** conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$130.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00465-00.

San José de Cúcuta, 01 SEP 2021.

Se encuentra al despacho la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y el demandado CARLOS ALBERTO MAHECHA ATAYA, obrando en nombre propio y en representación de la Sociedad C & A PIZZA S.A.S., donde manifiestan que el demandado se da por notificado del auto de mandamiento de pago, y de común acuerdo solicitan se cancela la orden de inmovilización que pesa sobre la motocicleta de placas **BAF86C** y se ordene su entrega al demandado CARLOS ALBERTO MAHECHA ATAYA.

Así las cosas, se tendrá como notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO MAHECHA ATAYA en nombre propio y en representación de la Sociedad C & A PIZZA S.A.S., , conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., que al efecto reza: "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

Finalmente de conformidad con el artículo 597 numeral 1° del C.G.P. se ordena levantar la orden de retención del vehículo objeto de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 4 de Septiembre de 2020, con las siguientes características: Clase: motocicleta; Marca: UNITED MOTORS, modelo:2010; Color: negro; Placa: **BAF-86C**; de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MAHECHA ATAYA identificado con la C.C. 17.591.955.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO MAHECHA ATAYA en nombre propio y en representación de la Sociedad C & A PIZZA S.A.S en los términos del artículo 301 del C.G. del P..

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 597 numeral 1° del C.G.P. se ordena levantar la orden de retención del vehículo objeto de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 4 de Septiembre de 2020, con las siguientes características:

Clase: motocicleta; Marca: UNITED MOTORS, modelo:2010; Color: negro; Placa: **BAF-86C**; de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MAHECHA ATAYA identificado con la C.C. 17.591.955.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2017-01173-00.

San José de Cúcuta, 01 SEP 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 15 de Enero de 2018(ver folio 30) a librar mandamiento de pago a favor de **AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S.**, y en contra del señor **ANDRES AVELINO ORTIZ BLANCO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ANDRES AVELINO ORTIZ BLANCO**, fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 1 de Julio de 2020(ver folio 38) y se suspendió el proceso por el término de 90 dias, los cuales ya fenecieron y el demandado dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 56 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el

derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **ANDRES AVELINO ORTIZ BLANCO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$143.227,45** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO a continuación de restitución:
Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00510-00.

San José de Cúcuta, 01 SEP 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en favor del señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO y en contra del demandado **JORGE CABRERA** por el valor de los cánones adeudados en el curso de la demanda de restitución de bien inmueble adelantado y por las costas procesales a que fue condenado el demandado(ver solicitud obrante a los folios 91,92 y 93), se procedió de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha mediante auto de fecha 13 de Octubre de 2020 y su posterior corrección y adición de fecha 29 de Enero de 2021(ver folios 96,97 y 106 respectivamente), por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JORGE CABRERA**, fue notificado del mandamiento ejecutivo mediante anotación por estado de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2020(ver folio 97) y siguiendo los lineamientos del artículo 306 del Código General del Proceso, que expresamente señala: *"si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta(30) dias siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada por posterioridad , la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".*

Asi las cosas, al demandado se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 115 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo base de la ejecución (La sentencia de restitución, la condena en costas y la solicitud de mandamiento ejecutivo), reúnen las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad de los documentos obrantes en el proceso para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado(artículo 306 del C.GP.9, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Teniendo en cuenta que se allegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad debidamente diligenciados nuestros oficios No. 1.600 Y 1.601 del pasado 15 de Octubre de 2020(ver folios 99 y 100); para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado JORGE CABRERA identificado con la C.C. 3.290.700 ubicado el primero de ellos: cuarto piso edificio Lizarazo, con una cabida de 359,40 metros cuadrados ubicado en la avanida 7 No. 10-58 y 10-56 centro de la Ciudad con la matricula inmobiliaria No. 260-15274 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y el Segundo ubicado un local commercial con una área de 525,94 metros cuadrados, ubicado en el primero piso del edificio Lazaro-local 3, de la Avenida 4 No. 10-56 y 10-58, centro de Cúcuta con matricula Inmobiliaria No. 260-14629 de la Oficina de Inastrumentos Públicos de la Ciudad,; cuyos linderos deberán ser allegados por la parte demandante mediante documento idóneo el día señalado para la práctica de la diligencia; se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Señalar igualmente al funcionario comisionado que en el evento que algún bien Inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ocupado por el demandado **JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA,** identificada con la C.C. 3.290.700, exclusivamente para su vivienda, se lo dejará en calidad de secuestre, salvo que la parte interesada en la práctica de la medida solicite que se le entregue a un secuestre.(art. 595 numeral 3° C.G.P.).

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **JORGE CABRERA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 13 de Octubre de 2020 y su corrección y adición de fecha 29 de Enero de 2021.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$4.313.760,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se allegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad debidamente diligenciados nuestros oficios No. 1.600 Y 1.601 del pasado 15 de Octubre de 2020(ver folios 99 y 100); para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado JORGE CABRERA identificado con la C.C. 3.290.700 ubicado el primero de ellos: cuarto piso edificio Lizarazo, con una cabida de 359,40 metros cuadrados ubicado en la avanida 7 No. 10-58 y 10-56 centro de la Ciudad con la matricula inmobiliaria No. 260-15274 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y el Segundo ubicado un local commercial con una área de 525,94 metros cuadrados, ubicado en el primero piso del edificio Lazaro-local 3, de la Avenida 4 No. 10-56 y 10-58, centro de Cúcuta con matricula Inmobiliaria No. 260-14629 de la Oficina de Inastrumentos Públicos de la Ciudad,; cuyos linderos deberán ser allegados por la parte demandante mediante documento idóneo el día señalado para la práctica de la diligencia, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Señalar igualmente al funcionario comisionado que en el evento que algún bien Inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ocupado por el demandado **JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA,** identificada con la C.C. 3.290.700, exclusivamente para su vivienda, se lo dejará en calidad de secuestre, salvo que la parte interesada en la práctica de la medida solicite que se le entregue a un secuestre.(art. 595 numeral 3° C.G.P.).

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00962-00.

San José de Cúcuta, 01 SEP 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso adelantado por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, a través de apoderado Judicial en contra de **LUZ ESPERANZA SUESCUN PARADA y MARIA DEL PILAR MARTINEZ SIERRA**.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor demandante, se encuentra vencido sin que las partes hayan presentado objeción alguna; razón por la cual el despacho de conformidad con el art. 446 numeral 3° del Còdigo General del Proceso, procede a resolver sobre su aprobación.

Al revisar lo actuado se tiene que los intereses moratorios mensuales que señala la parte demandante en la liquidación presentada obrante a los folios 52 al 53 del presente cuaderno, supera los límites señalados por la FINANCIERA como se advierte en la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio 61 del presente cuaderno.

Por tal razón, el despacho en aras de no hacer más gravosa la situación de la parte demandada dispone modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en el sentido que lo adeudado por parte demandada a la fecha 30 de Agosto de 2021 corresponde a la suma de **TREINTA y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA y NUEVE PESOS CON 17/100($37.985.589,17).**

Finalmente en atención a la solicitud de la señora apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio 60 del presente cuaderno, por ser procedente la medida cautelar, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición y ordena el embargo y retención del 50% de la pension que devenga la demandada **LUZ ESPERANZA SUESCUN PARADA** identificada con la C.C. 60.252,.767 de Pamplona como pensionada de la FIDUPREVISORA S.A., entidad adscrita al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGIASTERIO, correo electrónico: www.fomag.gov.co teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. en concordancia con los artículos 156 y 344 del C.S.T..

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la FIDUPREVISORA S.A., entidad adscrita al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGIASTERIO, informando que el demandante es LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR con NIT. 900.291.712-8. Limitándose la medida hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE($50.000.000,oo).

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION.
RADICADO: 54001-40-03-006-**2019-001138-00.**
DEMANDANTE: DORA MERCEDES MUÑOZ
DEMANDADO: JUAN ALEJADRO MARQUEZ.
OLGA MILENA SARMIENTO
MIGUEL ORLANDO MARQUEZ PINZON

San José de Cúcuta, 1 SEP 2021.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente el despacho accederá al embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado MIGUEL ORLANDO MARQUEZ PINZON, C.C. No.13.234.641, ubicado en Pamplona-Norte de Santander, identificado con matricula inmobiliaria No.272-35709, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO **Rad. No.54 001 40 22 006 2020-00131-00.**

San José de Cúcuta, 01 SEP 2021.

En atención a la solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, por ser procedente la medida cautelar, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5)que excede del salario mínimo que devenga la demandada **YURY CECILIA NAVARRO**, identificado con C.C.No.1.090.383.595 de Cúcuta, en su condición de empleada de **MEDIMAS EPS**.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la **EPS MEDIMAS**, informando que el demandante es **KAROL SARAHIM MONTAGUT SILVA**, identificada con la C.C. 1.004.997.158, limitándose la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE($7.000.000,oo).

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00154-00.

San José de Cúcuta, _____

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 9 de Marzo de 2020(ver folio 40) a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra del señor **ABEL MIRANDA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ABEL MIRANDA,** fue notificado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso(ver folios 49 y 50), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 51 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el

derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor **ABEL MIRANDA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$130.166,55** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-**2020-00353-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, _____

En atención al escrito presentado por la demandante y su apoderado judicial, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por la señora **YUDITH YANETH BELTRAN TRIANA,** a través de apoderado judicial en contra de los señores **MIGUEL ANGEL AVILA e INCRID YANETH REALES OJEDA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-**2020-00353-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 01 SEP 2021

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por **CHEVIPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA CECILIA SARMIENTO LATORRE**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO RESTITUCION Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00114-00.

San José de Cúcuta, _____.

Mediante escrito obrante al folio que antecede, los mandatarios judiciales de la parte demandante y demandada, presentan escrito mediante el cual manifiestan que desisten de las pretensions de la demanda en forma incondicional y que se hace entrega del bien inmueble objeto del presente proceso..

Dentro de nuestro ordenamiento procesal civil actual, aparece la figura del desistimiento consagrada en el artículo 314 que manifiesta: "El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." es una forma anormal de terminar el proceso.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha proferido sentencia, y la solicitud de desistimiento viene de los apoderados de ambas partes quienes tiene facultad expresa para desistir(ver folios 17 y 26), el Despacho accede a lo pedido tomando las medidas inherentes a esta decision.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

1°.ACEPTAR, el desistimiento del presente proceso presentado por los apoderados judiciales de las partes quienes tienen facultad expresa para tal efecto de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

2°. Tener en cuenta que el bien inmueble objeto del presente proceso ya fue entregado en la fecha señalada(agosto 19 de 2021) en el escrito presentado por los señores apoderados judiciales de las partes.

3°. Sin costas para la parte demandada por así convenirlo las partes.

4°. Hacer el desglose de los documentos solicitado por la parte demandante con la constancia expresa de la terminación del presente proceso por desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00011-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**
DEMANDADO: **EDUARDO GERMAN RODRIGUEZ VELASCO**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Obra en el plenario solicitud de ampliación de medidas presentada por el apoderado de la parte demandante, no obstante, revisado el contenido del oficio anexo al correo electrónico aportado el pasado 9 de julio de los corrientes, se encuentra que la petición no está dirigida al asunto de la referencia, sino al proceso No. 2021-00026, que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, documento que no identifica con plenitud la parte demandada, pues en el encabezado señala con tal calidad a Gabriel Gallego Buritica y en el cuerpo del oficio hace referencia a Angela María Cardona Vaca.

Así las cosas, por secretaría remítase el oficio referido en el acápite anterior al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para lo de su competencia, previas constancias en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-22-006-**2021-00281-00.**
DEMANDANTE: IGT COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ
OJEDA ARGUELLO.

San José de Cúcuta, 11 SEP

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, por ser procedente se procederá al decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y, del remanente del producto del remate de los embargados, dentro del PROCESO CON RADICADO No.**2020-00074-00**, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, promovido en contra del demandado **JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ**, siendo demandante el **BANCO DE OCCIDENTE**. Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acuse recibo de la cautela.

Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-22-006-**2021-00341-00.**
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: LUZANA EMPERATRIZ VEJAS SANCHEZ-

San José de Cúcuta, 01 SEP 2021

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, por ser procedente se procederá al decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y, del remanente del producto del remate de los embargados, dentro del PROCESO CON RADICADO No.**2016-107-00**, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios, promovido en contra de la demandada **LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ**-C.C. 37.398.495. Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acuse recibo de la cautela.

Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO..
RADICADO: 54001-40-03-006-**2021-00362-00.**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDWAR IBARRA VIVAS.

San José de Cúcuta, 01 SEP 2021.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente el despacho accederá al embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado **JHON EDWAR IBARRA VIVAS**- C.C. No.1090387066, ubicado en la calle 17 A No. 0-70 del Barrio Circunavalación del Municipio de Cúcuta-Norte de Santander, identificado con matricula inmobiliaria No.**260-101759**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00376-00**
DEMANDANTE: **BANCO COOMEVA S.A. –"BANCOOMEVA"**
DEMANDADO: **LUIS HERNANDO TORRES GRANADOS**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose en ejecutoria de la notificación del auto adiado el 6 de agosto de 2021, vuelve al Despacho el presente proceso con el objeto de realizar la corrección del numeral tercero de la parte resolutiva del precitado auto, toda vez, que se omitió ordenar librar el respectivo oficio al DPTO ADTVO TTO y TTE MCPAL DE CUCUTA, con el fin de que tomen atenta nota del embargo ordenado al vehículo de placa GIP547.

Señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
(...)
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Conforme lo anteriormente anotado los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, se dispondrá corregir el error en el que se incurrió en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 6 de agosto de 2021, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutiva del auto adiado el 6 de agosto de 2021, el cual queda de la siguiente forma:

TERCERO: Decretar el embargo retención y posterior secuestro del vehículo automotor, placa GIP547, marca KIA, línea RIO, clase automóvil; modelo 2020; color ROJO; No. motor G4LCKE715921; No. de chasis 3KPA351ABLE246149; de propiedad del demandado LUIS HERNANDO

TORRES GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía No. 72.346.535.

Líbrese el respectivo oficio al DPTO ADTVO TTO y TTE MCPAL DE CUCUTA, con el fin de que procedan a tomar atenta nota de lo ordenado.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás elementos de la parte motiva y resolutiva del auto adiado el 6 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

I.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **RESTITUCION BIEN INMUEBLE –Mínima cuantía-**
RADICADO: **540014003006-2021-00381-00**
DEMANDANTE: **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILARIO S.A.S**
DEMANDADO: **GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de mínima cuantía, efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por el apoderado judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **VERBAL – PERTENENCIA**
RADICADO: **54-001-40-22-006-2021-00402-00**
DEMANDANTE: **ALBERTO GREGORIO ORTEGA JAIMES**
DEMANDADO: **GILMAN ORLANDO ORTEGA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor ALBERTO GREGORIO ORTEGA JAIMES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor GILMAN ORLANDO ORTEGA, para decidir sobre su aceptación:

Seria del caso proceder a ello sino se observara que, la parte actora a folio 13 de la presente actuación, adjunta certificado de avalúo catastral, sin embargo, aquel no corresponde al bien pretendido, en tanto el anexo corresponde al inmueble con folio de matrícula No. 260-160625, ubicado en la CLL 7AN 25 55 Mz 37 LOTE 7 CLARET y no al identificado con folio No. 260-101271, objeto de la pretensión, documento que resulta necesario para determinar la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en consecuencia, le corresponderá aportarlo en debida forma.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 90 del C.G.P., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada MARIA URBINA RODRIGUEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00407 -00

PROCESO: **SUCESIÓN**
RADICADO: **54-001-40-22-006-2021-00407-00**
DEMANDANTE: **NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO**
CAUSANTE: **CLAUDIA MORENO GELVES**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Sucesión interpuesta por la Defensora de Familia NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO, quien actúa en representación del menor JOSE GREGORIO MORENO GELVES, hijo de la causante CLAUDIA MORENO GELVES para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la Defensora de Familia, no allegó junto con la demanda, copia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente José Gregorio Moreno Gelves, e igualmente de la Resolución No.139 del 27 de mayo de 2021, de que habla en el numeral sexto de los hechos de la tuitiva base de la presente actuación, los cuales demuestren que se encuentra legitimada para actuar en nombre del interesado. Como resultado de lo anterior, frente a la solicitud de amparo de pobreza, esta judicatura no hará pronunciamiento alguno sobre el mismo.

De la misma manera, deberá allegar el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del Art. 489 del C.G.P., el cual habrá de ser expedido por la autoridad competente, documentos necesarios para determinar la competencia en razón de la cuantía, en virtud de lo establecido en el numeral quinto del artículo 26 del CGP.

Aunado, se advierte que no se individualizó en debida forma el bien ubicado en la Calle 7 Avenida 4 No. 3-63 del Barrio Bogotá de esta ciudad, en tanto, no se identificó la cédula catastral, ni el folio de matrícula inmobiliaria de aquel, por lo que deberá proceder de conformidad.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en los artículos 26, 84, 90 y 489 del C.G.P., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse en el presente estanco procesal, hacer pronunciamiento alguno, sobre la solicitud de amparo de pobreza, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **DESPACHO COMISORIO No. 0003-2021.**
COMITENTE: **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**
INTERESADO: **JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA Y OTROS.**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para fijar fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la calle 3 No. 2E – 19 de la urbanización Quinta Bosh, no obstante, obra en el plenario oficio allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de sucesión con radicado No. 54001-31-60-003-2020-00289-00, en el que informó que de manera conjunta con el representante judicial de los demás interesados en el referido asunto, llegaron a un acuerdo y presentaron la partición de los bienes relictos, razón por la que pidió la devolución de la comisión al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, en tanto la diligencia de secuestro resulta innecesaria.

Así las cosas, previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia para la que este despacho fue comisionado, **OFÍCIESE** al comitente, para que informe la necesidad de continuar con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble referido en el acápite anterior teniendo en cuenta la manifestación del abogado de la parte actora. Por secretaría líbrese el respectivo oficio, remitiéndose copia del memorial enunciado.

CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ